



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La presente acción constitucional fue recibida el día de hoy 3 de mayo de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez para que se sirva disponer lo pertinente.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Anserma, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Accionante: OSCAR FERNANDO BARRENECHE BEDOYA
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Radicado: 17-042-31-12-001-2023-00111-00
Auto No: 531

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, por la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

CONSIDERACIONES

La solicitud de amparo constitucional presentada por **OSCAR FERNANDO BARRENECHE BEDOYA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, reúne los requisitos legales establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ello y con base en lo normado por el artículo 82 del CGP, aplicable a este asunto por integración normativa, se admitirá el libelo.

Atendiendo el postulado de que el trámite de la acción de tutela no han de efectuársele requerimientos procesales solemnes, la misma será admitida y se decretarán las pruebas que se consideran necesarias para lograr la certeza en relación con el asunto planteado y se ordenará la notificación y traslado de las entidades accionadas y vinculados para que ejerzan el derecho de defensa que le asiste.

De otra parte, por tener interés directo en las resultados del proceso, vincúlese y notifíquese a la Gobernación de Caldas – Secretaría de Educación- y a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así entonces, en aras de lograr de manera efectiva la notificación de aquellos, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que por el medio que considere celero y eficaz los notifique. Para el efecto deberá remitirles constancia de la comunicación de la presente providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos para que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia.

A la par se ordenará como medida de saneamiento que, por secretaría se proceda a notificarlos mediante aviso, que se publicará en el microsítio del Despacho en la página de la Rama Judicial por el término de un día, y de manera paralela, se



ordenará su emplazamiento acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría se realizará la notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, en igual término.

Advirtiéndose que, una vez vencido el término señalado, sin que comparezcan al presente trámite constitucional, se les designará un curador.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, en ejercicio de la jurisdicción constitucional que le confiere la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **OSCAR FERNANDO BARRENECHE BEDOYA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** y las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, toda vez que podrían verse afectados con las resultas del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que por el medio que considere celero y eficaz notifique a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural. Para el efecto deberá remitirles constancia de la comunicación de la presente providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos para que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular, contando para ello con un **término de dos (2) días** a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR por secretaría, como medida de saneamiento, se proceda a notificar a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, mediante aviso, que se publicará en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial por el término de un día, y de manera paralela, se ordenará su emplazamiento acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría se realizará la notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, en igual término.

Se advierte que, una vez vencido el término señalado, sin que comparezcan al presente trámite constitucional, se les designará un curador.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los **ACCIONADOS** y **VINCULADOS** el contenido de este auto. **CÓRRASELE TRASLADO** de la solicitud de amparo para que en el **término de dos (2) días hábiles** se pronuncien al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANSERMA, CALDAS

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de allegar elementos de convicción necesarios para decidir lo pertinente en este asunto, el Juzgado ordena apreciar el escrito de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Ocampo Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f98ad43ad277dc29a4abb74f7eba33392de7ada3c3af5a819fd43d5bc1795a6**

Documento generado en 03/05/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

CUADERNO PRINCIPAL

CÓDIGO: 170884089001

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA**
[REDACTED]

ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC**
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NIT: **890.900.2686- 1**

RECIBIDO: **02 DE MAYO DE 2023**

RADICADO: **170884089001-2023-00098-00**
TOMO VIII TODOS LOS PROCESOS

TUTELA

Oscar Barreheche [REDACTED]

Mar 2/05/2023 7:48 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar
<j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;osferbb
<osferbb@gmail.com>;oscarfernando6718@ieelaguilabelalcazar.edu.co
<oscarfernando6718@ieelaguilabelalcazar.edu.co>

 9 archivos adjuntos (3 MB)

TUTELA CNSC.pdf; 16356718 copia cc.pdf; CERTIFICADO LABORAL SEDCALDAS_OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA_MARZO-2023.pdf; CERTIFICADO LABORAL SEDCALDAS_OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA_JULIO-2022.pdf; RECLAMACIÓN CONCURSO DOCENTE.pdf; Respuesta a reclamación.pdf; CNSC-cargue de documentos marzo 10 al 16 de 2023.pdf; CNSC-cargue de docs-ampliacion plazo hasta marzo 21 de 2023.pdf; Guia_de_Orientacion_al_Aspirante_Verificacion_de_Requisitos_Minimos.pdf;

Señor(a):
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Belalcázar
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA C.C. N° [REDACTED] contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Reclamación frente a VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.

Derechos fundamentales vulnerados: debido proceso, trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Respetado(a) Juez adjunto los documentos siguientes:

1. Oficio firmado: "TUTELA CNSC"
2. Copia cédula de ciudadanía
3. Copia de dos certificados laborales
4. Copia mi reclamación ante la CNSC.
5. Copia de la respuesta de la CNSC.
6. Pantallazos de los plazos fijados por la CNSC para el cargue de documentos .
7. Guía de orientación al aspirante verificación de requisitos mínimos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 2/05/2023 11:19:19 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **17088408900120230009800**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4228470 **FECHA REPARTO:** 2/05/2023 11:19:19 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 2/05/2023 11:15:55 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 BELALCAZAR

JUEZ / MAGISTRADO: DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA		OSCAR FERNANDO	BARREHECHE BEDOYA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PUBLICO
CÉDULA DE CIUDADANIA	2	DE OFICIO LUZ ALBA	GARZON DE GARCIA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	13CCBDDEB908E7C871EF2828DAF507FC587BAE76

b19892a8-6844-44ee-93f5-a8718e81020c

REPARTO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR
SERVIDOR JUDICIAL

Señor(a):
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Belalcázar
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA C.C. N° [REDACTED] contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Reclamación frente a VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.

Derechos fundamentales vulnerados: debido proceso, trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Respetado(a) Juez:

OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Belalcázar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC– y la Universidad Libre de Colombia, representadas legalmente por los doctores Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi certificado laboral y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 y la Resolución 3842 de 2022 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de Directivo Docente Rector en observancia de los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (arts. 1, 83 C.P.) y a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem) de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

OBJETO DE LA TUTELA

1. Ampararme los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de Directivo Docente Rector en la convocatoria a concurso de méritos en la Entidad Territorial Certificada Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –demandadas en esta acción de tutela– de excluirme del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo de directivo docente en el cargo de rector.

2. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y a la Universidad Libre que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y por tanto, que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para optar por el empleo de directivo docente rector de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Soy docente orientador con título de psicólogo.

2. Me inscribí y participé en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual tramité y realicé el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos, dentro de los términos establecidos en la convocatoria (inicialmente hasta

el 24 de junio o posteriormente, tal como se estableció la posibilidad en el Anexo técnico a las 89 convocatorias:

“1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción”.

Y en la Guía de orientación al aspirante – verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:

“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.”)

3. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Manizales, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y mi resultado fue “aprobado” y “continúa en el proceso”.

4. Los certificados expedidos por el grupo de certificaciones laborales tienen fecha de expedición marzo 13 de 2023 y julio 8 de 2022.

5. La CNSC habilitó un período de tiempo para el cargue y validación de documentos “desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año” (ver adjunto) y, posteriormente, lo amplió “hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023” (ver adjunto).

6. Acogiéndome a esta oportunidad para el cargue y validación de documentos, actualicé mi registro en SIMO en forma tal que los certificados expedidos por certificaciones laborales citados en el numeral 4 de este documento, quedaron debidamente registrados dentro del tiempo estipulado por la CNSC.

5. La CNSC no validó o no tuvo en cuenta las certificaciones laborales.

6. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número 640520914 y la CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que no tiene en cuenta el último plazo fijado para el cargue y actualización de documentos y, por el contrario, juzga extemporáneo tal cargue debido a que no se hizo en fecha junio 24 de 2022.

7. La Universidad Libre Colombia y la C.N.S.C. deben tener en cuenta los principios de eficacia, de imparcialidad, de publicidad, de transparencia, al debido proceso y a la contradicción, entre otros (Artículos 29, 209 de la C. P).

8. Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.

9. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

10. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

“Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

(...)

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

11. Respecto a la restricción de documentación pública, y en el caso específico del acceso al conocimiento del examen y la calificación del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 ha señalado:

“...De ahí que para este tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”.

12. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida que:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de Derecho:

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en la medida que: si cumplí con el cargue de documentos dentro de los plazos estipulados.

PRIMERO: de carácter Constitucional:

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la s e g u r i d a d social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

TERCERO: Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre de Colombia:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

CUARTO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28.)

PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 13 el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

QUINTO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

SEXTO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con

dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmas las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SÉPTIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de funda mentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

OCTAVO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes)

NOVENO: En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

DECIMO: En virtud de la ley 2039 de 2020:

Se promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 18 Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas. (Parágrafo adicionado por Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

(Ver Decreto 952 de 2021)

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2113 de 2021)

Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afro descendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

DECIMO-PRIMERO: En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del decreto 616 de 2021:

1. Las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar equivalencia de experiencia profesional previa, debieron ser realizadas por estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, en sus niveles técnico profesional, tecnológico y universitario; estudiantes de educación para el trabajo y desarrollo humano; estudiantes de formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; estudiantes de escuelas normales superiores; o estudiantes de la oferta de formación por competencias a la que se refiere el cuarto inciso del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019.

2. Las actividades cuya equivalencia de experiencia profesional previa sea solicitada, debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado como opción para adquirir el correspondiente título.

3. Este tipo de experiencia profesional previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO. El ejercicio de las profesiones seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y la equivalencia de experiencia profesional previa no habilitará al titular de esta para ejercer la profesión respectiva.

DECIMO TERCERO

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no admitir la documentación desconociendo los plazos que la misma CNSC estableció para el cargue y actualización.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos

administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

1. ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente, impostergable, que la amenaza de daño o perjuicio debe ser por “...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad...”

Se trata de evitar un perjuicio irremediable por el grado de afectación a los derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital, ya que económicamente me afecta.

La Constitución Política de Colombia de 1991, permite que la acción de tutela actúe de manera directa frente a los actos de los jueces administrativos, impidiendo que con su actuar errático violento y vulnere los derechos fundamentales de los particulares siendo la tutela un medio que garantiza los derechos fundamentales de quien a ella acude, buscando la garantía de sus derechos fundamentales, en mi caso, al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, la buena fe e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

IV PETICION

Comendidamente solicito a Usted, señor Juez

Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución

Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

1. Dé validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.

2. Se revoque la decisión de inadmitirme para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de directivo docente rector firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatorias de Directivos Docentes y Docentes.

3. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de directivo docente rector.

IV PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

- 1.- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copias de certificados laborales.
- 3.- Copia mi reclamación ante la CNSC.
- 4.- Copia de la respuesta de la CNSC.
- 5.- Pantallazos de los plazos fijados por la CNSC para el cargue de documentos.
- 6.- Guía de orientación al aspirante verificación de requisitos mínimos.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Honorables Comisionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560

Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

Doctora,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

Nombre: OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA



Atentamente,



TEXTO RESUMEN DE LA RECLAMACIÓN: **SÍ CUMPLO** CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA Y, POR TANTO, SOLICITO CORREGIR EL RESULTADO PARCIAL A **“ADMITIDO”** EN LA “Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente”.

Fundamento mi reclamación en los siguientes HECHOS:

1. La CNSC facilitó el **CARGUE Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS** que se puede verificar mediante el siguiente enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3912-ampliacion-plazo-cargue-y-actualizacion-de-documentos-proceso-de-seleccion-no-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes?tmpl=component&print=1&layout=default>

Textualmente el mensaje de la CNSC dice:

Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

el 16 Marzo 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se **AMPLIARÁ** el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Para el efecto, se les recuerda que es necesario consultar las guías de orientación al aspirante a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Vencido el término previsto para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas.

2. Al consultar mi experiencia laboral en SIMO se encuentran seis (6) filas. En la segunda fila se encuentra el “CERTIFICADO UAF-RH-2023-260” firmado por la profesional Universitaria GLORIA PATRICIA OSPINA GONZÁLEZ, funcionaria de planta de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas. En la fila tres el “CERTIFICADO UAF-RH-2022-1384” firmando por MÓNICA ECHEVERRY OCAMPO. En la fila cuatro

del enlace citado se encuentra otra vez el “CERTIFICADO UAF-RH-2022-1384”. Ambas certificaciones expresan que he venido laborando como docente vinculado en carrera administrativa – tiempo completo desde julio 01 de 2015 hasta la fecha de expedición. Esto quiere decir que al día primero de julio de 2022 ya tenía siete años como docente.

3. En la fila cinco se encuentra un documento de ocho páginas: en el primer párrafo de la página uno aclaro que la información adjunta en ese documento proviene del sistema “Humano en Línea” y, seguidamente, adjunto los siguientes documentos: CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, CERTIFICACIÓN DE VINCULACIÓN LABORAL y REVISIÓN HISTORIA LABORAL. Todos y cada uno de dichos documentos contienen información en la que se constata que he laborado como docente desde julio 01 de 2015 hasta la fecha de expedición junio 24 de 2022. REITERO que dichos documentos acerca de mi experiencia laboral son emitidos de manera automática por el sistema “**HUMANO EN LÍNEA**”. Dichos documentos NO SE EXPIDEN CON FIRMA.
4. El estado “No Valido” y la observación “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide”. SÓLO DEMUESTRAN QUE LAS PERSONAS A CARGO DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESTÁN BUSCANDO FIRMAS A UN DOCUMENTO QUE SE EXPIDE SIN ELLAS, LO CUAL NO INVALIDA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PLATAFORMA NACIONAL “**HUMANO EN LÍNEA**”.
5. Al revisar el “Listado de verificación de documentos de experiencia” se puede constatar que NO HACE REFERENCIA A DOCUMENTOS SUBIDOS A SIMO EN EL PERÍODO QUE LA CNSC DESTINÓ PARA EL CARGUE Y ACTUALIZACIÓN (hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023), puesto que todos y cada uno de los documentos en que se basa dicha verificación van, en mi caso particular, desde 23-06-2015 hasta 24-06-2022.

EN CONCLUSIÓN:

1. La observación que sustenta el estado de NO VALIDO para el documento cargado el día 24 de junio de 2022, CARECE DE FUNDAMENTO, pues LOS CERTIFICADOS CREADOS EN FORMA AUTOMÁTICA POR LA PLATAFORMA HUMANO EN LÍNEA SE EXPIDEN SIN FIRMA.
2. LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PLATAFORMA HUMANO EN LINEA EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO EXPLÍCITAMENTE EXCLUIDA O CONSIDERADA NO VÁLIDA PARA EL PRESENTE CONCURSO.
3. El resultado NO ADMITIDO de la prueba “Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente”, sustentado en el “Listado de verificación de documentos de experiencia” NO HACE REFERENCIA A DOCUMENTOS SUBIDOS A SIMO DENTRO DE LOS PLAZOS Y FECHAS QUE LA CNSC DESTINÓ PARA EL CARGUE Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS (hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023).

PRETENSIONES:

QUE SE MODIFIQUE A **ADMITIDO** EL RESULTADO DE LA PRUEBA “Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente” y, en consecuencia, que se me respete el derecho de continuar en concurso.

Bogotá D.C., abril de 2023.

OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA

Aspirante

C.C. 16356718

ID Inscripción: 508229086

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 640520914

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“SÍ CUMPLO CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA Y, POR TANTO, SOLICITO CORREGIR EL RESULTADO PARCIAL A ADMITIDO EN LA Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente. MIS PRETENSIONES SON: QUE SE MODIFIQUE A ADMITIDO EL RESULTADO DE LA PRUEBA Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente y, en consecuencia, que se me respete el derecho de continuar en concurso. Anexo: un documento PDF de tres páginas describiendo los hechos en los que sustento mi reclamación un documento PDF CERTIFICADO LABORAL SEDCALDAS_OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA_JULIO-2022; un documento PDF CERTIFICADO LABORAL SEDCALDAS_OSCAR FERNANDO BARREHECHE BEDOYA_MARZO-2023”

El aspirante adjunta documento en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) QUE SE MODIFIQUE A ADMITIDO EL RESULTADO DE LA PRUEBA “Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente” y, en consecuencia, que se Me respete el derecho de continuar en concurso”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Inicialmente, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, al trabajo, a la vida y al mínimo vital, pues la decisión de no admisión del aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción.

En segundo lugar, respecto a su solicitud donde solicita que se realice validación de las certificaciones laborales aportadas en plataforma SIMO, que fueron expedidas por Institución Educativa Luis Felipe Gutiérrez Loaiza e Institución Educativa el Águila ejerciendo el cargo de Docente Orientador, se aclara que, revisada nuevamente la documentación aportada por el reclamante, se observa que el Acta de Posesión y la Resolución aportada, no pueden ser tomadas como válidas en la etapa de Requisitos Mínimos, pues no corresponden a una certificación laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo de los acuerdos de convocatoria, así:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.

b) Cargos desempeñados.

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. **No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Así las cosas, se reitera que, para validar los documentos aportados al concurso, estos deben haber sido proyectados, conforme a lo estipulado en la norma antes transcrita. Por ello, no es posible atender favorablemente su solicitud.

En tercer lugar, con relación a la certificación laboral aportada ejerciendo el cargo de Docente Orientador, es necesario mencionar que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por Secretaria de Educación Departamental de Caldas “fiduprevisora”, la cual indica que el aspirante labora desde el 01 de julio de 2015 hasta el 24 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se reitera que la certificación laboral emitida por secretaria de Educación Departamental de Caldas “fiduprevisora” no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

Finalmente, respecto a las certificaciones laborales expedidas por la Secretaria de Educación Departamental de Caldas aportadas en la presente reclamación, se aclara que, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas

en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".
(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así mismo, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

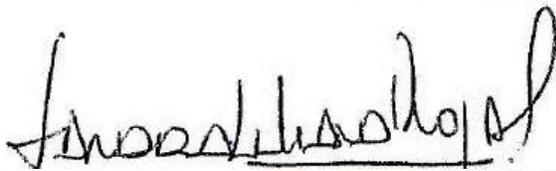
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Laura Ochoa
Supervisó: Gina Ruiz
Auditó: Andrés Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16356718**

BARREHECHE BEDOYA
APELLIDOS

OSCAR FERNANDO
NOMBRES

Oscar Fernando Bedoya
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUL-1961**

TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-1980 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65109022-M-0016356718-20030328 04194 03084A 02 132451023



**A PROFESIONAL UNIVERSITARIA DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

NIT 890801052-1

CERTIFICA QUE

Una vez revisada la hoja de vida de BARREHECHE BEDOYA OSCAR FERNANDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16356718, se constata que esta vinculado(a) a la Planta Docente de la Secretaría de Educación - Gobernación de Caldas, desempeñando los siguientes cargos:

- **Denominación del cargo:** Docente Orientador de Sin asignación directa
Tipo de vinculación: Carrera administrativa - Tiempo completo
Periodo: 01 de julio de 2015 al 10 de octubre de 2021
- **Denominación del cargo:** Coordinador de Establecimiento Educativo
Tipo de vinculación: Carrera administrativa - Tiempo completo
Periodo: 11 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2021
- **Denominación del cargo:** Docente Orientador de Sin asignación directa
Tipo de vinculación: Carrera administrativa - Tiempo completo
Periodo: 25 de noviembre de 2021 a la fecha

Que las funciones como **docente orientador** se encuentran consignadas en la Resolución No. 03842 del 18 de marzo de 2022 "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Educación Nacional, las cuales corresponden a:

<<2.2.3 FUNCIONES

El docente orientador tendrá las siguientes funciones específicas:

1. *Participar en los procesos de planeación y gestión institucional, formulación y ajustes del Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE), para que estén acordes con los procesos de orientación escolar y de conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Directivo en el Proyecto Educativo Institucional - PEI.*
2. *Diseñar y evaluar el Plan Operativo Anual de Orientación Escolar del establecimiento educativo, de acuerdo con la caracterización institucional que defina los órganos de gobierno escolar.*
3. *Acompañar y participar en el desarrollo de estrategias psicosociales que promuevan y fortalezcan lo socioemocional, la vinculación familiar y los procesos pedagógicos, orientados al mejoramiento continuo del ambiente escolar.*
4. *Participar en los comités internos de trabajo que se creen por Ley, por normas reglamentarias o por decisiones institucionales, en correspondencia con las funciones del cargo de docente orientador.*
5. *Participar en los espacios, instancias y procesos especializados, gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación, instituciones educativas o por su superior inmediato, que respondan al fortalecimiento de capacidades de los docentes orientadores, en el marco de las realidades y necesidades del contexto.*
6. *Orientar a los directivos docentes, docentes y administrativos del establecimiento en el diseño y ejecución de estrategias y acciones tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los estudiantes.*

mf



7. *Promover la comunicación asertiva y la cultura de la participación de la familia y demás miembros de la comunidad educativa en los procesos escolares y aportar en la construcción de la sana convivencia escolar.*
8. *Participar en los procesos institucionales en conjunto con los directivos, docentes y comités responsables de la aplicación de los protocolos y rutas de atención psicosocial.*
9. *Promover la activación oportuna del sistema de alertas tempranas y propiciar estrategias para la prevención, promoción, atención y seguimiento de las situaciones que afectan la sana convivencia.*
10. *Diseñar, implementar y evaluar acciones que contribuyan con la orientación vocacional, profesional y socio ocupacional de los educandos, que permitan una mejor toma de decisiones para la construcción de su propio futuro.*
11. *Diseñar y orientar estrategias de prevención sobre riesgos psicosociales y las problemáticas identificadas en los estudiantes.*
12. *Prestar atención y asesoría a estudiantes y sus familias en lo referido a la orientación psicosocial, socioemocional y escolar.*
13. *Gestionar y articular la participación de otras entidades, organizaciones y autoridades competentes para intercambiar experiencias y recibir apoyo institucional que favorezca el desarrollo integral del estudiante y el respeto de sus derechos humanos.*
14. *Realizar el registro y seguimiento establecido por el establecimiento educativo de los casos remitidos por los docentes, directivos docentes o cualquier miembro de la comunidad educativa, acorde con la ley sobre tratamiento de datos e información, proponiendo estrategias de prevención e intervención en el manejo de situaciones particulares.*
15. *Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente orientador.>>*

La presente certificación se expide el 8 de julio de 2022, a solicitud de BARREHECHE BEDOYA OSCAR FERNANDO para concurso docente y directivo docente.

Mónica Echeverri

Firmado digitalmente por Mónica
Echeverri Ocampo
Fecha: 2022-07-08 19:00:55

MONICA ECHEVERRI OCAMPO

Profesional Universitario
Recursos Humanos

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DEL PLANTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CALDAS****NIT 890801052-1****CERTIFICA QUE**

Una vez revisada la hoja de vida de BARREHECHE BEDOYA OSCAR FERNANDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16356718, se constata que esta vinculado(a) a la Planta Docente de la Secretaría de Educación - Gobernación de Caldas, desempeñando los siguientes cargos:

- **Denominación del cargo:** Docente Orientador de Sin asignación directa
Establecimiento Educativo: Institucion Educativa Luis Felipe Gutierrez Loaiza, ubicada en la zona Rural del municipio de Salamina
Tipo de vinculación: Carrera administrativa - Tiempo completo
Periodo: 01 de julio de 2015 al 14 de enero de 2018
- **Denominación del cargo:** Docente Orientador de Sin asignación directa
Establecimiento Educativo: Institucion Educativa El Aguila, ubicada en la zona Rural del municipio de Belalcazar
Tipo de vinculación: Carrera administrativa - Tiempo completo
Periodo: 15 de enero de 2018 al 10 de octubre de 2018
- **Denominación del cargo:** coordinador por encargo de Sin asignación directa
Establecimiento Educativo: Institucion Educativa El Aguila, ubicada en la zona Rural del municipio de Belalcazar
Tipo de vinculación: Carrera administrativa - Tiempo completo
Periodo: 11 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2021
- **Denominación del cargo:** Docente Orientador de Sin asignación directa
Establecimiento Educativo: Institucion Educativa El Aguila, ubicada en la zona Rural del municipio de Belalcazar
Tipo de vinculación: Carrera administrativa - Tiempo completo
Periodo: 25 de noviembre de 2021 a la fecha

<<2.2.3 FUNCIONES

El docente orientador tendrá las siguientes funciones específicas:

1. *Participar en los procesos de planeación y gestión institucional, formulación y ajustes del Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE), para que estén acordes con los procesos de orientación escolar y de conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Directivo en el Proyecto Educativo Institucional - PEI.*
2. *Diseñar y evaluar el Plan Operativo Anual de Orientación Escolar del establecimiento educativo, de acuerdo con la caracterización institucional que defina los órganos de gobierno escolar.*
3. *Acompañar y participar en el desarrollo de estrategias psicosociales que promuevan y fortalezcan lo socioemocional, la vinculación familiar y los procesos pedagógicos, orientados al mejoramiento continuo del ambiente escolar.*
4. *Participar en los comités internos de trabajo que se creen por Ley, por normas reglamentarias o por decisiones institucionales, en correspondencia con las funciones del cargo de docente orientador.*
5. *Participar en los espacios, instancias y procesos especializados, gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación, instituciones educativas o por su superior inmediato, que respondan al fortalecimiento de capacidades de los docentes orientadores, en el marco de las realidades y necesidades del contexto.*

6. *Orientar a los directivos docentes, docentes y administrativos del establecimiento en el diseño y ejecución de estrategias y acciones tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los estudiantes.*
7. *Promover la comunicación asertiva y la cultura de la participación de la familia y demás miembros de la comunidad educativa en los procesos escolares y aportar en la construcción de la sana convivencia escolar.*
8. *Participar en los procesos institucionales en conjunto con los directivos, docentes y comités responsables de la aplicación de los protocolos y rutas de atención psicosocial.*
9. *Promover la activación oportuna del sistema de alertas tempranas y propiciar estrategias para la prevención, promoción, atención y seguimiento de las situaciones que afectan la sana convivencia.*
10. *Diseñar, implementar y evaluar acciones que contribuyan con la orientación vocacional, profesional y socio ocupacional de los educandos, que permitan una mejor toma de decisiones para la construcción de su propio futuro.*
11. *Diseñar y orientar estrategias de prevención sobre riesgos psicosociales y las problemáticas identificadas en los estudiantes.*
12. *Prestar atención y asesoría a estudiantes y sus familias en lo referido a la orientación psicosocial, socioemocional y escolar.*
13. *Gestionar y articular la participación de otras entidades, organizaciones y autoridades competentes para intercambiar experiencias y recibir apoyo institucional que favorezca el desarrollo integral del estudiante y el respeto de sus derechos humanos.*
14. *Realizar el registro y seguimiento establecido por el establecimiento educativo de los casos remitidos por los docentes, directivos docentes o cualquier miembro de la comunidad educativa, acorde con la ley sobre tratamiento de datos e información, proponiendo estrategias de prevención e intervención en el manejo de situaciones particulares.*
15. *Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente orientador.*

La presente certificación se expide el 13 de marzo de 2023, a solicitud de BARREHECHE BEDOYA OSCAR FERNANDO para concurso docente y directivo docente.



GLORIA PATRICIA OSPINA GONZÁLEZ
Profesional Universitario - Planta
Recursos Humanos

Elaboró: Julio cesar Restrepo Isaza – Técnico Operativo - Planta.



Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Inicio | Avisos Informativos |

Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. [Imprimir](#)

el 16 Marzo 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Para el efecto, se les recuerda que es necesario consultar las guías de orientación al aspirante a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Vencido el término previsto para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas.



Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Acciones Constitucionales
- Divulgación
- Guías

Inicio | Avisos Informativos

Cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Imprimir

el 03 Marzo 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

Así en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de los Acuerdos de los Procesos de Selección, la CNSC publicó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, el cual podrá ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas.

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022

Docentes y Directivos Docentes

(Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural



GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE

Verificación de Requisitos Mínimos

Bogotá D.C., marzo 2023



**UNIVERSIDAD
LIBRE**



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



Contenido

1. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?	4
2. ¿Cuál es el marco normativo que regula este proceso de selección?.....	4
3. ¿Cuáles son las etapas del proceso de selección?.....	5
5. ¿Cuáles son los requisitos generales de participación? Para participar en el proceso de selección, cada aspirante debe:	6
7. ¿A quiénes se les realizará la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?	7
8. ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?.....	8
9. ¿Cuáles son los factores que se evalúan en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?	9
9.1 ¿En qué consiste el factor de educación?.....	9
9.2 ¿Cómo se acreditan los estudios?	10
9.3. ¿En qué consiste el factor de experiencia?.....	11
9.2 ¿Cómo se acreditan la experiencia?.....	12
9.3 Algunos criterios de inadmisión en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos	14
10. Casos ilustrativos relacionados con la Verificación de Requisitos Mínimos.....	15
11. Procedimiento de Respuesta a las Reclamaciones	17
11.1 ¿Cómo es el proceso para presentar las reclamaciones de los resultados preliminares de esta etapa?	18

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, el artículo 2.4.1.7.2.3 del Decreto 574 de 2022, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo N.º 2073 de 2021 de la CNSC, en sesiones del veintiocho (28) de octubre de 2021, del diez (10) de marzo y del treinta y uno (31) de mayo de 2022, la Sala Plena de la CNSC aprobó la realización del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, encaminados a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente (de las ochenta y nueve (89) entidades territoriales certificadas en educación – Población Mayoritaria), con fundamento en el reporte y certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, realizados por tales entidades para el efecto.

Teniendo en cuenta que resultado del proceso de Licitación Pública CNSC - LP- 007 de 2022, la Universidad Libre fue la adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Prueba de Valoración de Antecedentes y Prueba de Entrevista, la Universidad Libre ha elaborado la presente guía para el desarrollo y ejecución de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, del mencionado proceso de selección. En este documento se establecen las condiciones que facilitan la gestión de esta etapa del proceso de selección, la seguridad de la información de cada aspirante, los resultados consolidados y los criterios de privacidad y reserva, aplicando las disposiciones consagradas en la normatividad vigente, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, el Anexo técnico N.º 1. Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección Docentes —definido en el proceso licitatorio LP-007-2022—, y los criterios de verificación acordados con la CNSC, que permitirán desarrollar el objetivo de la Etapa de VRM de manera completa y correcta.

1. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?

Proporcionar a los aspirantes la información necesaria sobre los criterios y factores que serán tenidos en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así, cómo explicar el proceso de análisis de las hojas de vida de los aspirantes que superaron las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Aptitudes y Competencias (Zona No Rural) de carácter eliminatorio, cotejando la documentación de formación académica y experiencia laboral aportada por los concursantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) frente a los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se encuentran inscritos.

2. ¿Cuál es el marco normativo que regula este proceso de selección?

A continuación, se presenta el diagrama con una cronología del Marco Constitucional, Legal y Reglamentario que fundamenta la regulación del Proceso de Selección por Méritos:

1. Constitución Política de Colombia Art. 125 y Art. 130, Art. 209
2. Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994, Ley 715 del 2001, Ley 749 de 2022, Ley 909 de 2004, Ley 1033 del 2006, Ley 1064 de 2006.
3. Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Ley 760 de 2005,
4. Decreto 1083 de 2015, Decreto 1075 de 2015, Decreto Reglamentario 915 de 2016 y Decreto 574 de 2022
5. Acuerdos del proceso de Selección, mediante los cuales se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para Directivos Docentes y Docente pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente
6. Resolución 003842 de 2022, por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

3. ¿Cuáles son las tapas del proceso de selección?

El presente concurso de méritos para las entidades territoriales certificadas en educación para el Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, cuenta con las siguientes etapas de conformidad con el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 915 de 2016:

Para las Zonas No Rurales:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

Para las zonas Rurales:

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.

- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles.

4. ¿Generalidades del Proceso de Selección y de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

El proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes tiene como fin proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos treinta y nueve (2.439) empleos con treinta y siete mil cuatrocientos ochenta (37.480) vacantes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de las entidades participantes en el proceso de selección tal y como se observa a continuación:

Conforme ha sido expuesto, la etapa de VRM se aplicará a los aspirantes que superaron la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, para las zonas no rurales, y la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para las zonas rurales, quienes aspirante a las vacantes definitivas ofertadas por las ochenta y nueve (89) entidades territoriales certificadas en educación – Población Mayoritaria que conforman el proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

5. ¿Cuáles son los requisitos generales de participación?

Para participar en el proceso de selección, cada aspirante debe:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- Registrarse en el SIMO
- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
- Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

- No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
- Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

6. ¿En qué consiste la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

Según el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para los empleos al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en la etapa de inscripciones y durante el cargue y actualización de documentos, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC). Los documentos aportados por otros medios o posteriores a cierre de la etapa de cargue y actualización de documentos, no serán tenidos en cuenta.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán no admitidos y no podrán continuar en el concurso.

7. ¿A quiénes se les realizará la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se realizará a los aspirantes inscritos al Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No

Rural) y Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural), para la provisión de vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente que lo conforman.

8. ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 común a los Acuerdos del proceso de selección, la Universidad Libre desarrollará la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.
2. Con base en los documentos de educación y experiencia que aporte el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo.
3. Los aspirantes que cumplan los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo quedarán en estado de admitido, lo cual los habilita para continuar en las demás etapas del proceso de selección.
4. Los aspirantes que en estado preliminar estén como No Admitidos podrán presentar por medio del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente, la Universidad Libre responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes de los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando usuario y contraseña.
5. Una vez culminado el proceso de reclamaciones, se publicarán en el aplicativo SIMO los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para que los aspirantes realicen la consulta.

NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el

cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.

En cuanto a los soportes de educación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos aportados por el aspirante, estos se tendrán en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), para aquellos aspirantes que hayan sido Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

9. ¿Cuáles son los factores que se evalúan en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 003842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC, para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, siguiendo los criterios establecidos en los respectivos Acuerdos del Proceso de Selección, de conformidad con las definiciones expuestas a continuación.

9.1 ¿En qué consiste el factor de educación?

Se entiende como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías:

- **Educación formal:** Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos

Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Educación Continua:** Son los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello, o la formación que realiza el educador en su puesto de trabajo como producto de la ejecución de planes de mejoramiento de la calidad educativa que desarrolla el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación o las mismas instituciones educativas. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad mayor a 100 horas o 4 créditos académicos.

9.2 ¿Cómo se acreditan los estudios?

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente según sea el caso, los títulos y certificaciones de educación debe tener como mínimo:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre y número de documento a quien se le otorga el título
- Modalidad de los estudios aprobados (normalista superior, tecnólogo, en educación, licenciado o título profesional no licenciado).
- Denominación del título obtenido
- Fecha de grado
- Ciudad y fecha de expedición

- Firma de quien(es) lo expide(n)

NOTA: Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo a el numeral 4.1.2.1 en su literal (a.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 003842 de 2022.

Las certificaciones de Educación Continua deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas o créditos y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

9.3. ¿En qué consiste el factor de experiencia?

Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

- **Experiencia Directiva Docente:** Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.
- **Experiencia Docente:** Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.
- **Experiencia en otros cargos:** Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren

a cargos de directivos docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

9.4 ¿Cómo se acredita la experiencia?

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá lo establecido por la ley y lo dispuesto en la presente Guía en sus definiciones, estos certificados deben acreditar mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- Deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quienes hagan sus veces

Otros Criterios de valoración de experiencia:

- Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).
- La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las

actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

- Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.
- En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
- Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.
- Los certificados de experiencia que estén amparados bajo la Estrategia de Cero a Siempre del ICBF y similares, con respaldo del Ministerio de Educación Nacional, serán válidas a partir del título de normalista superior o tecnólogo en educación.
- Certificaciones de funciones relacionadas con desarrollo de proyectos educativos, pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa enervarán puntuación en los cargos de directivos docentes y docentes.
- En los casos en que se aporte experiencia denominada tutor, se validará como experiencia docente, teniendo en cuenta que la figura de tutores fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa Todos a Aprender, y corresponde a docentes que brindan acompañamiento formativo.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

No se deben adjuntar actos administrativos, actas de posesión, contratos de prestación de servicios ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

9.5 Algunos criterios de No admisión en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

Durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se procederá a No Admitir al aspirante cuando se configure alguna de las causales que impidan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el MFRC y OPEC.

A continuación, se enumeran algunas de las causales de No Admisión:

- Si no se aporta en el aplicativo SIMO ningún documento para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados por el empleo.
- Si los soportes de educación o experiencia laboral no son legibles, se encuentran incompletos o presentan error al descargar el archivo digital.
- Si los soportes de educación obtenidos en el exterior no se encuentran debidamente convalidados.
- Si la documentación aportada no corresponde al aspirante inscrito.
- Si la formación académica presentada corresponde a una modalidad o disciplina que no se encuentra prevista en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y la OPEC.
- Si la certificación o soporte del título carece de las formalidades necesarias, esto es identificación del aspirante, fecha de grado, firma del documento, legibilidad del

documento, o de la resolución de convalidación en el caso de que sea expedido en el exterior.

- Si la certificación no fue expedida por la institución de educación correspondiente.
- Si el aspirante aporta actas de posesión o documentos irrelevantes para demostrar experiencia.
- Si los certificados de experiencia son expedidos en el exterior y se encuentran debidamente traducidos, apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Casos ilustrativos relacionados con la Verificación de Requisitos Mínimos

Caso N.º 1	
Caso	¿Qué sucede cuando los documentos aportados por el concursante se encuentran ilegibles?
Criterio	Los documentos ilegibles, por regla general, no serán tenidos en cuenta para el cumplimiento de requisitos mínimos.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 2	
Caso	Un concursante se inscribió al proceso de selección, pero al momento de cargar la documentación, aportó un título de Licenciatura de otra persona.

Criterio	No es válido el documento ya que, de acuerdo con la Modificación del Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se debe entrar a verificar que los datos (nombres e identificación) en los títulos y demás documentos presentados, correspondan al participante, de lo contrario no serán tenidos en cuenta en la etapa de VRM.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 3

Caso	La OPEC exige título de Licenciatura en Educación, y el aspirante aporta un acta de grado, que fue expedida por una institución de educación superior de la República de Venezuela, sin convalidar. ¿Cumpliría el requisito de formación?
Criterio	No cumple, ya que cuando el aspirante proporciona documentos expedidos en el exterior, estos deben contar con la Resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional para su verificación, por lo tanto, al no presentar dicha formalidad, no cumple con los requisitos de formación.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 4	
Caso	Un concursante aporta copia de la minuta de un contrato de prestación de servicios, el cual establece el valor, dedicación y tiempo previsto, pero no aporta documento que certifique su cumplimiento.
Criterio	No es válido ya que la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación de este.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 5	
Caso	Un concursante aporta una Resolución de nombramiento o un acta de posesión, con el fin de certificar experiencia.
Criterio	No se valida el documento, toda vez que la resolución de nombramiento no es una certificación laboral, ni señala el periodo hasta el cual la persona laboró, pues solo permite dejar evidencia de la fecha de su ingreso a la empresa o entidad que expidió el acto administrativo.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

11. Procedimiento de Respuesta a las Reclamaciones

Una vez culminada la etapa de VRM, la CNSC publicará un aviso con la fecha en la cual los aspirantes podrán consultar los resultados preliminares en el aplicativo SIMO, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha en la que se podrá consultar los resultados, de esta manera los aspirantes podrán ingresar haciendo uso de su usuario y contraseña para verificar sus resultados, donde se registrará los aspirantes admitidos y no admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

11.1 ¿Cómo es el proceso para presentar las reclamaciones de los resultados preliminares de esta etapa?

Los aspirantes presentarán sus reclamaciones por medio de la plataforma SIMO dispuesta por la CNSC en el enlace www.cnsc.gov.co, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados.

11.2 ¿Cómo consultar la publicación del resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos?

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas por los aspirantes en la etapa de VRM, la CNSC publicará el aviso informativo en el sitio web oficial www.cnsc.gov.co, indicando la fecha en la cual se publicarán los resultados definitivos. Asimismo, los resultados se darán a conocer a través del aplicativo SIMO y podrán ser consultados por el aspirante ingresando con su respectivo usuario y contraseña, a través del enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>.